



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2022-00379 – 01
PROCESO: IMPUGNACION ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: KAREN DAYANA PORRAS RAMIREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO SAN JOSE DE CÚCUTA, OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE ESTADO, ACTUAL CURADOR URBANO NO. 2 DE CÚCUTA SEÑOR CARLOS JOSÉ MARTÍNEZ VELASCO CÚCUTA, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y CARLOS ALBERTO CONTRERAS VARGAS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACION

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA:

1° ADMITIR la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-001-2022-00379 – 01 seguida por **KAREN DAYANA PORRAS RAMIREZ** contra el **MUNICIPIO SAN JOSE DE CÚCUTA, OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE ESTADO, ACTUAL CURADOR URBANO NO. 2 DE CÚCUTA SEÑOR CARLOS JOSÉ MARTÍNEZ VELASCO CÚCUTA, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y CARLOS ALBERTO CONTRERAS VARGAS**, e interpuesta por **KAREN DAYANA PORRAS RAMIREZ** contra el fallo de fecha 27 de julio de 2022.

2° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° DAR el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 54-001-31-05-003-2022-00219-00
ACCIONANTE: YORDAN YAIR LAGOS VALERO
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER
VINCULADO: SEGUROS AXA COLPATRIA S.A.

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **YORDAN YAIR LAGOS VALERO** contra **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, en la que se vinculó a **SEGUROS AXA COLPATRIA S.A.** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la seguridad social, a la dignidad humana y el mínimo vital y móvil. Con base en lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

El señor **YORDAN YAIR LAGOS VALERO** interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Argumenta que es persona de escasos recursos. Por lo tanto no cuenta con los recursos suficientes para sufragar los gastos requeridos para que sea valorada su PCL a consecuencia de un accidente de tránsito que sufrió.
- Expone que sufrió un accidente de tránsito el 16 de septiembre de 2019 en donde estuvo involucrado un taxi de placas SPZ036.
- Que fue atendido en la clínica Santa Ana, y como prueba de ello aporta historia clínica.
- Informa que el día 13 de noviembre de 2020 solicitó respetuosamente mediante apoderado a la aseguradora AXA COLPATRIA que cancelara un salario mínimo legal mensual vigente a la junta regional de calificación de invalidez para que le fuera determinada su pérdida de capacidad laboral para obtener la correspondiente indemnización.
- Informa que ante negativa de AXACOLPATRIA y luego de una orden del Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cúcuta la aseguradora realizó la solicitud y correspondiente pago para su calificación de pérdida de capacidad laboral.
- Que Allegó la historia clínica a efecto de ser calificado por la Junta Regional De Calificación de Invalidez de Norte de Santander quienes mediante oficio de fecha 09 de febrero de 2022 con radicado 147/2022 y vulnerando sus derechos fundamentales le

solicitaron un pago de excedente de honorarios por valor de \$ 91.974 los cuales no posee dada mi condición de persona de escasos recursos.

- Que mediante oficio del 23 de mayo de 2022 solicitó a la entidad accionada abstenerse de exigir pagos adicionales, toda vez de conformidad con el artículo 20 del decreto 1352 de 2013 (2.2.5.1.16 decreto 1072 de 2015) el salario mínimo establecido no es aquel vigente para la calificación sino para el momento en que se radica la solicitud, la cual realiza la aseguradora quien ostenta la condición de solicitante.
- Que mediante oficio de fecha 17 de junio de 2022 la Junta Regional de Calificación de Invalidez a pesar de citar la misma normatividad que alude a que es la aseguradora quien realiza la solicitud y el pago correspondiente, continúa señalando que debe pagarse un valor adicional de casi cien mil pesos. Señaló:

3.-En el caso que nos ocupa, se observa que el Dictamen de la JRCINS se requiere para trámite administrativo ante una Aseguradora por SOAT; se constató el pago de los honorarios anticipados de la Aseguradora exigidos por la norma en el año 2021, en cuantía igual a \$908.526,00 equivalente al SMLMV/2021, lo pagó con antelación a la presentación y radicación de la documentación, cuya obligación está en cabeza de la persona interesada en el Dictamen, pero que por razones ajenas al objeto misional de la JRCINS fue radicada la documentación en el mes de Febrero de 2022, es decir, en el año subsiguiente. La JRCINS está en la obligación de dar cabal cumplimiento a las normas arriba transcritas, cuyo fundamento legal es el soporte del funcionamiento de la entidad que represento, cuyas actuaciones son objeto de vigilancia y control de los órganos competentes, entre otros, como el REVISOR FISCAL de la JRCINS, CONTALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIAN Y MINISTERIO DEL TRABAJO.

- Finalmente el accionante considera que el exigirle el pago del excedente correspondiente a los honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ resulta atentatorio contra sus derechos fundamentales.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordene a la accionada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** realizar en forma inmediata el dictamen de pérdida de capacidad laboral del suscrito absteniéndose de exigir valores adicionales no contemplados en la ley ni en la constitución.

3. TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 01 de abril de 2022, ordenando **INTEGRAR** Como Litis consorcio necesario con **SEGUROS AXA COLPATRIA S.A.**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

Así mismo, se ofició a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER y SEGUROS AXA COLPATRIA S.A., a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La entidad **SEGUROS AXA COLPATRIA**, pese a estar debidamente notificada¹ y al plazo razonable de (2) días para responder a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional de tutela, guardó silencio, el cual se tendrá en cuenta en el caso en concreto.

La entidad **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, pese a estar debidamente notificada² y al plazo razonable de (2) días para responder a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional de tutela, guardó silencio, el cual se tendrá en cuenta en el caso en concreto.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y SEGUROS AXA COLPATRIA vulneraron el derecho fundamental al debido proceso, la dignidad humana, al mínimo vital, la salud, la seguridad social y la vida, al exigirle que el señor **YORDAN YAIR LAGOS VALERO** deba sufragar el excedente de los honorarios correspondientes para que la JRCI realice el correspondiente dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se corrige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

¹ [006NotificaAutoAdmiteAT.pdf](#)

² [006NotificaAutoAdmiteAT.pdf](#)

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **YORDAN YAIR LAGOS VALERO**, en nombre propio por la defensa de los derechos que le están vulnerando presuntamente, por lo que se encuentra legitimado para iniciar la misma.

4.4. La seguridad social como derecho fundamental

La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el derecho a la seguridad social “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”. Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez.

La lectura armónica de la Constitución Política permite afirmar que la seguridad social tiene una doble connotación, por un lado, según lo establece el inciso 1° del artículo 48 superior, constituye un “servicio público de carácter obligatorio”, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Por otro lado, el inciso 2° de la Carta “garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. Este derecho ha sido reconocido por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Art.22), la Declaración Americana de los Derechos de la Persona (Art.16) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art.9).

En este orden, la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

4.5. Honorarios de los miembros de la Junta de Calificación de Invalidez

La H. Corte Constitucional en reiteradas oportunidades se ha pronunciado sobre la naturaleza jurídica de las Juntas de Calificación de Invalidez, como organismos del sistema de la seguridad social integral del orden nacional de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio. Dentro de sus principales funciones se encuentra, tal como su nombre lo indica, la de emitir dictámenes de pérdida de capacidad laboral, previo estudio del expediente y valoración del paciente. Y por ende, que estas entidades reciben en retribución a esta función, unos honorarios mas no un salario, dejando claro quienes deben sufragarlos, la sentencia T- 336 de 2020³ expone lo siguiente:

“(…)35. Los integrantes de las juntas de calificación de invalidez no reciben salario sino honorarios. Siguiendo lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012[52], estos corren a cargo de la Administradora del Fondo de Pensiones o la Administradora de riesgos laborales. En la Sentencia C-164 de 2000[53], la Corte determinó que el Estado debe proteger a las personas que por su condición física, económica o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Por lo tanto, debe procurar por un equilibrio en el sistema de seguridad social, de tal manera que se materialicen los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 48 C.P.); y, en consecuencia, debe procurar que quienes cuenten con los recursos económicos para costear el examen de su evaluación física o mental, paguen por ello. En virtud de lo anterior, advirtió que no resulta

³ [Sentencia T- 336 de 2020 – Corte Constitucional](#)

constitucionalmente admisible que la prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social, como lo es el examen de pérdida de capacidad laboral, quede condicionado a un pago pues con ello se “elude la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad”.[54] Bajo este mismo razonamiento, la Corte declaró inexecutable el Decreto Legislativo 074 de 2010, por reglamentar que para poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente, quien requería de la valoración por parte de la Junta de Calificación de Invalidez debía asumir el costo de los honorarios.[55]

36. De manera pacífica y reiterada,[56] en sede de control concreto, la Corte ha determinado que la ausencia de recursos económicos para pagar el costo de la valoración no puede constituirse en una barrera para el acceso a la seguridad social, el cual es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable. Este derecho, además, “se funda sobre el principio de solidaridad, estipulado en el artículo 2º de la Ley 100 de 1993” “Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.”. Esto quiere decir, según la Sentencia C-529 de 2010, que las contingencias que afecten el mínimo vital y que no puedan ser cubiertas por la persona que la padeció, se deben cubrir a través del esfuerzo de todos los miembros de la sociedad, pues de no ser así, el sistema de seguridad social sería inoperante.”[57]⁴

37. Al respecto, la Sentencia T-045 de 2013[58] señaló que “las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido.” (Énfasis añadido)

38. En suma, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, quienes deben asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez son las entidades Administradoras de Fondos de Pensión o las Administradoras de Riesgos Laborales, “ya que al ser un servicio esencial en materia de seguridad social, su prestación no puede estar supeditada al pago que haga el interesado, pues este criterio elude el principio solidaridad al cual están obligadas las entidades de seguridad social”[59]. No obstante, el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001 señala que el aspirante a beneficiario puede sufragar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez y que podrá pedir su reembolso siempre y cuando se establezca un porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Por último, siguiendo la doctrina constitucional de esta Corte, bajo este mismo criterio y dando alcance al principio de solidaridad, las aseguradoras también podrán asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez cuando el beneficiario del seguro no cuente con recursos económicos que le permitan sufragar los honorarios sin que ello afecte su mínimo vital, contribuyendo así a la eficiente operatividad del sistema de seguridad social.”

6. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y SEGUROS AXA COLPATRIA vulneraron el derecho fundamental al debido proceso, la dignidad humana, al mínimo vital, la salud, la seguridad social y la vida, al exigirle que el señor **YORDAN YAIR LAGOS VALERO** deba sufragar el excedente de los honorarios correspondientes para que la JRCI realice el correspondiente dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral.

De las pruebas allegadas al plenario se tiene que la ASEGURADORA SOAT AXA COLPATRIA el 29 de diciembre de 2020, en cumplimiento de una orden impuesta en sentencia de tutela del proceso con radicado 540014040052020-00405-00 pagó anticipadamente un total de \$877,803 por concepto de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, para que esta entidad calificara la PCL del accionante LAGOS VALERO.



ORDEN DE PAGO

Nro. 10488391

Secursal : 4 BOGOTÁ CORREDORES

Dependencia : Indemnizaciones Alto Costo

Tipo de Pago : SAP

Fecha Emisión : 29/12/2020

Fecha Estimada : 29/12/2020

Beneficiario : JUNTA REGIONAL DE NTE DE SANTANDER

Documento: 807.007.370-1

Cheque a nombre de : JUNTA REGIONAL DE NTE DE SANTANDER

Valor \$: 877,803.00

Valor en letras
OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE.....

DETALLE DEL PAGO

NIT 8070073701

SUCURSAL: BOGOTÁ CORREDORES

OBSERVACION: SAP

CUENTA No. No. 162517528

TIPO DE CUENTA: AHORROS

BANCO DAVIVIENDA

CODIGO SISE: 11460

PAGO DE SINIESTROS PRESENTADOS POR LAS POLIZAS DE SEGURO OBLIGATORIO PARA ACCIDENTES TRANSITO SOAT:

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. BAJO EL RAMO SOAT CANCELA POR MEDIO DE LA PRESENTE ORDEN DE AÍ.

HOMBRE: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION INVALIDEZ -NTE DE SANTANDER

DIRECCION (AV 2 No. 15 - 64 la playa

TELEFONO : 5716652

CIUDAD : CUCUTA

DEPARTAMENTO: NORTE DE SANTANDER

POR CONCEPTO DE LAS INDEMNIZACIONES DE LAS SIGUIENTES RECLAMACIONES:

FACTURA 20180299: PAGO DE LOS HONORARIOS PARA QUE PUEDA VERIFICAR DAÑO, LAGOS VALERO,

CON CEDULA 1094506968, POR EL ACCIDENTE DE TRANSITO OCURRIDO EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

OBSERVACION: SAP

CUENTA No. No. 162517528

TIPO DE CUENTA: AHORROS

BANCO DAVIVIENDA

DESCRIPCION	DEBE	HABER
SINIESTROS LIQUIDADOS POR PAGAR - BUCARAMANGA	877,803.0	0.00
SUMAS	877,803.0	0.00
TOTAL		877,803.00

Generado por
LCOUTIERREZ

Autorización del Sector

La Junta Regional de Calificación de Invalidez hizo devolución del expediente del señor YORDAN LAGOS VALERO en FEBRERO de 2022 por las razones de que la carpeta no contaba con los documentos completos y por falta de pago.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER

NIT 807007370-1

San José de Cúcuta, 09 de febrero de 2022

Señor

YORDAN YAIR LAGOS VALERO

CC 1094506968

E. S. M

❖ REF: EXPEDIENTE: # RADICADO 147/2022

❖ ASUNTO: DOCUMENTOS INCOMPLETOS Y FALTA PAGO DE HONORARIOS.

CLAUDIA IRENE LASTRA BENAVIDES, actuando como directora Administrativa y Financiera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Norte de Santander, me dirijo a usted para comunicarle lo siguiente:

Artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015, establece que las Juntas Regionales y Nacionales de calificación de invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) SMLMV de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante.

Decreto 1072 de 2015, art. 2.2.5.1.28:
(...)
PARÁGRAFO 5º. El expediente que se radique en la Junta de Calificación de Invalidez debe contener los datos actualizados para realizar la notificación de la persona objeto del dictamen, así como la copia de la consignación del pago de honorarios para la realización del dictamen en primera instancia.

Ante la devolución del expediente del señor YORDAN YAIR LAGOS VALERO y requerimiento del pago de los honorarios completos a la JRCI de N.S.; el accionante presentó derecho de petición ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ con el siguiente encabezado: SOLICITUD DE NO EXIGIR PAGO ADICIONAL PARA LACALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.

Señores
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER
jrcins@hotmail.com
E. S. D.

ASUNTO: SOLICITUD DE NO EXIGIR PAGO ADICIONAL PARA LA CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL
REF: EXPEDIENTE: # RADICADO 147/2022
ASUNTO: DOCUMENTOS INCOMPLETOS Y FALTA DE PAGO DE HONORARIOS
SOLICITANTE: YORDAN YAIR LAGOS VALERO

YORDAN YAIR LAGOS VALERO mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, acudo respetuosamente a su despacho para elevar la siguiente

PETICIÓN

PRIMERO: Abstenerse de exigir pagos adicionales para efectuar la calificación de la pérdida de capacidad laboral de YORDAN YAIR LAGOS VALERO, conforme lo señala el inciso primero del artículo 20 del decreto 1352 de 2013, a saber:

"ARTÍCULO 20. Honorarios. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante."

En respuesta a la solicitud presentada por el actor, la Junta Regional de Calificación de Invalidez respondió el requerimiento, con el siguiente argumento: "(...)se observa que el Dictamen de la JRCINS se requiere para trámite administrativo ante una Aseguradora por SOAT; **se constató el pago de los honorarios anticipados de la Aseguradora exigidos por la norma en el año 2021, en cuantía igual a \$908.526,00 equivalente al SMLMV/2021, lo pagó con antelación a la presentación y radicación de la documentación, cuya obligación está en cabeza de la persona interesada en el Dictamen, pero que por razones ajenas al objeto misional de la JRCINS fue radicada la documentación en el mes de Febrero de 2022, es decir, en el año subsiguiente.** [NEGRITA DEL JUZGADO] La JRCINS está en la obligación de dar cabal cumplimiento a las normas arriba transcritas, cuyo fundamento legal es el soporte del funcionamiento de la entidad que represento, cuyas actuaciones son objeto de vigilancia y control de los órganos competentes, entre otros, como el REVISOR FISCAL de la JRCINS, CONTALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIAN Y MINISTERIO DEL TRABAJO. Como quiera que la petición se basa en una solicitud que va en contravía de las normas legales que reglamentan el funcionamiento de la JRCINS y del proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral como objeto misional de la entidad que represento, no es viable legalmente acceder a su solicitud. Se deja constancia que a la fecha no aparece radicado ninguna solicitud a nombre del ciudadano en nuestro sistema de información."



República de Colombia
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
NORTE DE SANTANDER
NIT 807007370-1

PARÁGRAFO. Los dictámenes emitidos en las actuaciones como perito no tienen validez ante procesos diferentes para los que fue requerido y se debe dejar claramente en el dictamen el objeto para el cual fue solicitado. (Decreto 1352 de 2013, art. 54).

3.- En el caso que nos ocupa, se observa que el Dictamen de la JRCINS se requiere para trámite administrativo ante una Aseguradora por SOAT; se constató el pago de los honorarios anticipados de la Aseguradora exigidos por la norma en el año 2021, en cuantía igual a \$908.526,00 equivalente al SMLMV/2021, lo pagó con antelación a la presentación y radicación de la documentación, cuya obligación está en cabeza de la persona interesada en el Dictamen, pero que por razones ajenas al objeto misional de la JRCINS fue radicada la documentación en el mes de Febrero de 2022, es decir, en el año subsiguiente.

La JRCINS está en la obligación de dar cabal cumplimiento a las normas arriba transcritas, cuyo fundamento legal es el soporte del funcionamiento de la entidad que represento, cuyas actuaciones son objeto de vigilancia y control de los órganos competentes, entre otros, como el REVISOR FISCAL de la JRCINS, CONTALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIAN Y MINISTERIO DEL TRABAJO.

Comoquiera que la petición se basa en una solicitud que va en contravía de las normas legales que reglamentan el funcionamiento de la JRCINS y del proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral como objeto misional de la entidad que represento, no es viable legalmente acceder a su solicitud.

Se deja constancia que a la fecha no aparece radicado ninguna solicitud a nombre del ciudadano en nuestro sistema de información.

Por todo lo anterior, se considera haberle dado respuesta en término, clara y de fondo a su solicitud.

Se anexan los requisitos para presentar solicitud de Dictamen como PERITOS.

De acuerdo con las pruebas aportadas al Despacho se entiende que la ASEGURADORA AXA COLPATRIA (SOAT) consignó en favor de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ de N.S el valor de 1SMLMV del año 2021 pero, este fue consignado de manera anticipada, es decir, sin presentar o radicar el expediente completo del señor YORDAN YAIR LAGOS VALERO. Los documentos fueron radicados, al parecer en el año 2022 (FEBRERO), los cuales fueron devueltos al accionante por razón de que se encontraban incompletos y por falta del pago completo, razón por la cual mediante escrito dirigido al actor le solicitaron pagar el excedente, y el valor de 1SMLMV del año 2022.

Seguido de ello, el accionante solicito a la JRCL de N.S que se abstuviera de solicitarle el pago de los honorarios; y, en respuesta a la solicitud la entidad le respondió que si bien se recibió el pago de los honorarios para realizar la calificación de perdida de la capacidad laboral, estos fueron consignados anticipadamente sin radicar previamente los documentos necesarios para que esta junta califique su PCL, por tal razón solicitaron el pago de 1 SMLMV de 2022. Informándole también, que hasta el momento la entidad no tenia radicado ninguna solicitud a nombre del ciudadano en nuestro sistema de información.

En razón a la presente acción constitucional, se tiene que las accionadas JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y la ASEGURADORA AXA COLPATRIA (SOAT), pese a estar debidamente notificadas⁵ y al plazo razonable de (2) días para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional de tutela, guardaron silencio, por tal motivo, no fue posible determinar las razones por las cuales radicaron tardíamente los documentos ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y el por qué le realizan el cobro de los honorarios al accionante, es decir, lo que motivó a que el actor recurriera a este mecanismo constitucional.

Es de recordar que, el Sistema General de Seguridad Social previó la creación de un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (conocido como SOAT), para todos los vehículos automotores que se desplacen dentro del territorio nacional y que tiene como propósito, amparar los riesgos por muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores.

Como se reiteró en la parte motiva de esta providencia, dicha protección incluye la indemnización por incapacidad permanente, establecida en el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016 que

⁵ [oo6NotificaAutoAdmiteAT.pdf](#)

reza, para poder acceder a ella, se hace indispensable allegar el dictamen de pérdida de capacidad laboral, que a su vez, deberá ser expedido por la autoridad competente, que en este caso será la Junta de Calificación de Invalidez, autoridad que tiene la facultad de evaluar el porcentaje de incapacidad laboral de la persona y que tiene la potestad de emitir el certificado médico, una vez le sean cancelados sus honorarios.

De conformidad con lo anterior, este despacho considera, que si uno de los requisitos para acceder a la indemnización permanente que se encuentra amparado por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) es la presentación del dictamen que certifique su grado de invalidez, entonces la víctima del accidente de tránsito tiene el derecho a que le sea calificado su estado de capacidad laboral por la Junta de Calificación de Invalidez, en primera y segunda instancia, de existir inconformidad con el resultado.

Frente a los honorarios de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, se tiene que integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios, motivo por el cual los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 establecen que éstos serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social a la cual se encuentre afiliado el afectado por invalidez.

Complemento de lo anterior, la Corte Constitucional en sus decisiones ha señalado que deben ser asumidos por la entidad de previsión, seguridad social o la sociedad administradora en la que se encuentra afiliado el solicitante. El artículo 50 del Decreto Reglamentario 2463 de 2001, extiende esta obligación al aspirante a beneficiario, con la salvedad de que cuando éste asuma el pago de los honorarios, puede exigir el reembolso a la entidad de previsión social o al empleador, siempre y cuando la Junta de Calificación certifique que efectivamente existió el estado de invalidez.

Teniendo como base la normatividad aplicable a la reclamación de la indemnización por incapacidad permanente generada en accidente de tránsito, el Despacho procederá a evaluar si la negativa de la entidad accionada a cancelar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, desconoce el derecho en cabeza de la víctima del siniestro.

El Sistema General de Seguridad Social estableció un seguro obligatorio de accidentes de tránsito para todos los vehículos automotores que circulen en el territorio nacional, teniendo como objeto amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores. Dicho amparo contiene la indemnización por incapacidad permanente, pero para acceder a ella se hace indispensable allegar el dictamen expedido por la Junta de Calificación de Invalidez competente, donde se evalúa el porcentaje de incapacidad laboral, y para que la Junta emita dicho certificado médico es necesario que le sean cancelados sus honorarios.

Entonces, si se parte de la base que la indemnización por incapacidad permanente está amparada por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y que para hacerse acreedor a ella es vital certificar el grado de invalidez, se infiere que la víctima del siniestro cuenta con el derecho a que le sea calificado su estado de capacidad laboral. Por lo tanto, la aseguradora con la que se haya suscrito la respectiva póliza debe cumplir su obligación con la víctima a la hora de otorgar la respectiva prestación económica si se diere el caso; y atendiendo a que se trata de una reparación que es indispensable para evitar que persista en el tiempo un estado de disminución de la capacidad física en que pueda encontrarse la persona, se hace procedente pues ello permite dar por cumplido el principio de subsidiariedad y teniendo en cuenta que la negativa a cancelarlo es de marzo de 2022, la tutela interpuesta en el mes siguiente cumple el principio de inmediatez.

En la Sentencia T-322 de 2011, la Corte Constitucional se refiere a que la Ley 100 de 1993, en sus artículos 42 y 43, determinó que esta carga se circunscribe a la entidad de previsión o seguridad social o a la entidad administradora a la que este afiliado el solicitante y que a través del decreto 2463 de 2001, en su artículo 50, incisos 1º y 2º, se extendió este deber al aspirante a beneficiario, con la salvedad de que cuando asumiera dichos costos, tendría derecho a reclamar el respectivo reembolso sólo si la Junta de Calificación de Invalidez dictamina la pérdida de capacidad laboral.

La Corte estableció que trasladar la carga inicial al aspirante a beneficiario, a pesar de la oportunidad del reembolso, contraría preceptos constitucionales y en consecuencia procedió a aplicar la figura de la excepción de inconstitucionalidad al desconocer esta la garantía de la seguridad social; concluyendo que al corresponder la reclamación de la indemnización por incapacidad permanente generada en accidente de tránsito a la aseguradora del **SOAT**, y siendo la calificación de incapacidad un requisito para adelantar la indemnización, la aseguradora no puede obstaculizar el procedimiento de la misma negándose a cancelar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez cuando el aspirante a beneficiario no se encuentra en capacidad económica para asumirla, por cuanto constituye una vulneración del derecho fundamental del accionante a la seguridad social.

Entonces, este despacho, considera que la negativa de **ASEGURADORA AXA COLPATRIA S.A.** a cancelar completos los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez resulta en una vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital del señor **YORDAN YAIR LAGOS VALERO**, en el sentido de que se está dilatando la calificación de su PCL y, que es un derecho de la JRCI de N.S. que se le consignen los honorarios completos conforme al año de radicación de los documentos, que en este caso es 2022.

Por lo expuesto, se tutelarán los derechos invocados por el accionante, y en consecuencia se ordenara a **ASEGURADORA AXA COLPATRIA S.A (SOAT)** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la notificación del fallo, cancele el valor que hace falta correspondiente a sufragar los honorarios del año 2022 a la Junta Regional de Calificación Invalidez, a fin de que se proceda a realizar la valoración inmediata al señor **YORDAN YAIR LAGOS VALERO**.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER la acción de tutela impetrada por **YORDAN YAIR LAGOS VALERO** contra **ASEGURADORA AXA COLPATRIA S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR a **ASEGURADORA AXA COLPATRIA S.A** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la notificación del fallo, cancele el valor que hace falta correspondiente a sufragar los honorarios del año 2022 a la Junta Regional de Calificación Invalidez, a fin de que se proceda a realizar la valoración inmediata al señor **YORDAN YAIR LAGOS VALERO**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, por telegrama o por cualquier otro medio expedito.

CUARTO: REMITIR la presente providencia a la Honorable Corte Constitucional, para efectos que sea sometida al trámite de revisión, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser seleccionado para revisión procédase con su archivo a ser de vuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00223-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NANCY PEÑARANDA CORTES
DEMANDADO: UGPP y MARIA CONCEPCIÓN LINDARTE DE ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **54-001-31-05-003-2017-00223-00**, para si es el caso fijar las agencias a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

a) Fíjese un porcentaje del en agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada señora **MARIA CONCEPCIÓN LINDARTE DE ALVAREZ**, un (01) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2.019, tal como lo establece el Acuerdo PSAA-10554 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

b) Practíquese por Secretaría la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario